

ORIGINAL

Señor  
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

✓  
DEC 11 '17 PM 2:48

JUZ 21 CIO CTO BOG

REF: PROCESO VERBAL No. 2017 - 0152  
DEMANDANTE: HORTENCIA VERGARA AMBUILA Y OTROS  
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO BELTRAN BONILLA Y OTROS.

ASUNTO: CONSTESTACION DEMANDA POR GUSTAVO ADOLFO BELTRAN BONILLA.

**HECTOR HUGO CHACON PAEZ** abogado de profesión identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **GUSTAVO ADOLFO BELTRAN BONILLA** identificado con C.C 1031125000 según poder que anexo, quien actúa en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal previsto en los artículos 96 y siguientes del CGP para contestar la demanda, me permito contestarla en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS.

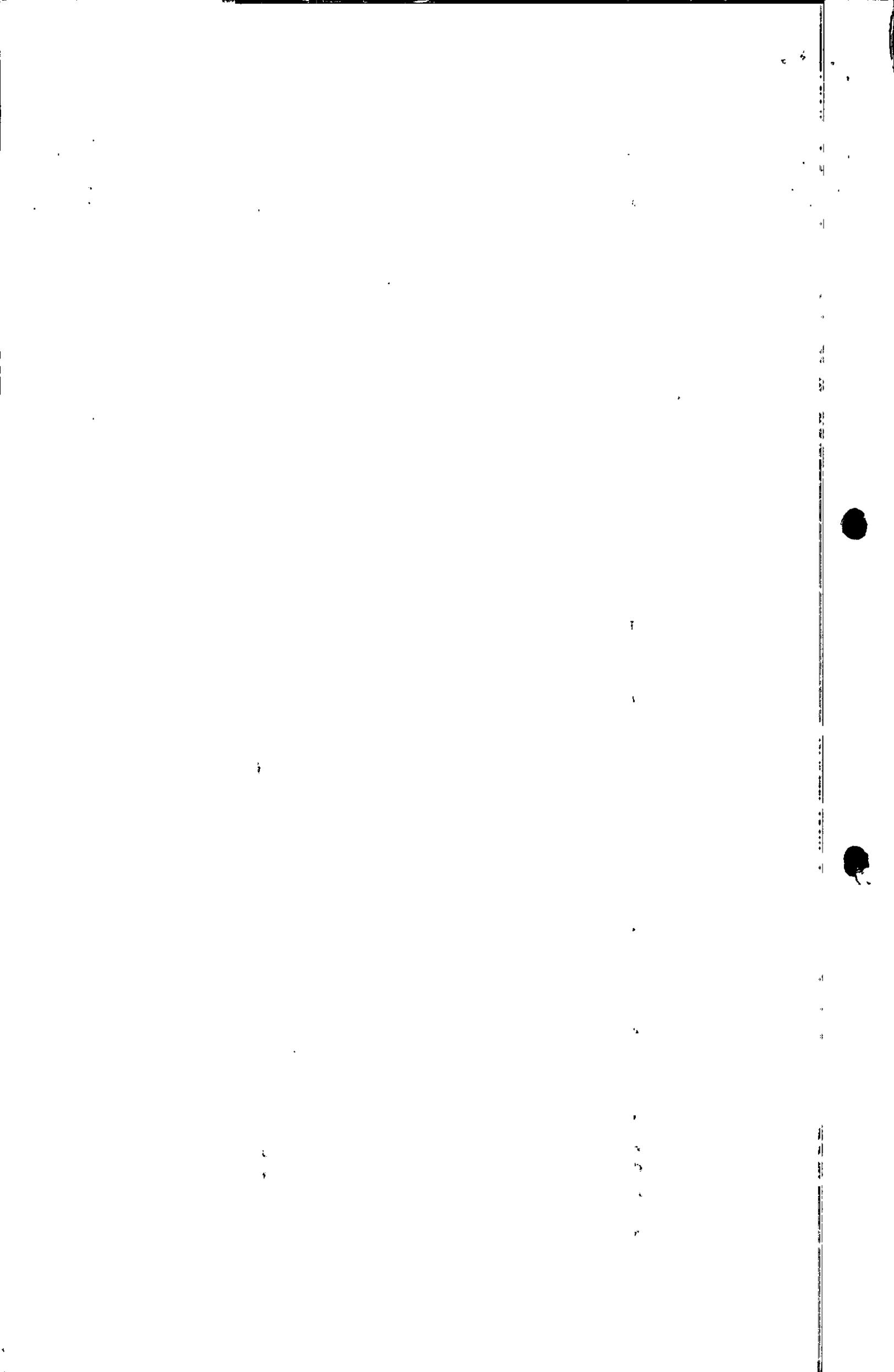
**PRIMERO. NO ME CONSTA**, toda vez que allí se plantean varios hechos y no existe prueba legal de tales afirmaciones, en consecuencia me atengo a lo que legalmente resulte probado.

**SEGUNDO. NO ME CONSTA**, toda vez que allí se plantean varias afirmaciones indefinidas y apreciaciones subjetivas del ilustre colega, por tal razón nos atenderemos a lo que resulte probado.

**TERCERO. NO ME CONSTA**, toda vez que antes de ser hechos a probar, son alegatos anticipados del ilustre colega.

**CUARTO.** Respecto de lo anotado como causa probable **ES CIERTO**, pero eso **NO ES LA VERDAD NI ES PLENA PRUEBA**, ya que así lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia en forma reiterada, toda vez que admite prueba en contrario para desvirtuarla, y para ello desde el primer día existe prueba fehaciente que todo obedeció a la frenada intempestiva del camión de placas WFT 929 para hacer un giro prohibido, contra el cual chocó la motocicleta y luego al autobús, lo cual es materia de las excepciones que aquí se proponen.

**QUINTO. ES CIERTO.**



191 2

**SEXTO. ES CIERTO.**

**A LAS PRETENSIONES.**

Manifiesto que me opongo a todas ellas, ya que tal como están planteadas considero que no existe fundamento de hecho o de derecho que las pueda justificar.

**EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

**FALTA DE NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.**

Según mi representado, la principal causa de la ocurrencia del fatídico accidente, se debió al actuar imprudente y violatorio de las normas de tránsito por parte del conductor del camión de placas **WFT 929** señor **HENRY ADELMO GOMEZ RODRIGUEZ** quien freno en forma intempestiva su vehículo para hacer un giro a la izquierda que es totalmente prohibido, tal como se precia en los videos y fotografías que hoy le anexo como pruebas.

La imprudencia del señor **HENRY ADELMO GOMEZ RODRIGUEZ** conductor del camión de placas **WFT 929** consistió en frenar bruscamente sin causa justificada para hacerlo, todo con el fin de hacer un giro a su izquierda, todo sin dar tiempo de reacción a los vehículos que le antecedían como fue la motocicleta donde viajaba como parrillera la hoy occisa, quienes chocaron contra la parte trasera del citado camión para luego hacerlo el pesado autobús que la precedía.

Esa frenada injustificada del camión fue el factor esencial para que se produjera la colisión, ya que si el camión no frena como lo hizo, la motocicleta sigue su rumbo y el autobús también.

Con ese comportamiento el conductor del camión violó en forma flagrante las siguientes disposiciones del Código nacional de tránsito:

**"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*

**Artículo 60. Obligación de transitar por los carriles demarcados.** *Los vehículos; deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las*



líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

**Parágrafo 1º...**

**Parágrafo 2º.** *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

(Subrayado fuera de texto)

**"ARTÍCULO 66. PARÁGRAFO.** *Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro"*

Téngase en cuenta que el accidente ocurre ya en proximidades del peaje que existe entre FUNZA y SIBERIA, donde viene un sardinel que sirve de separador de calzadas, a la vez que por el costado izquierdo del carril que ocupaban los tres vehículos involucrados existe línea amarilla continua y por esa razón es prohibido hacer maniobra de adelantamiento o cruce a las voces del artículo 73 del CNT, pero todas esas obligaciones legales fueron desatendidas por el conductor del camión de placas **WFT 929** señor **HENRY ADELMO GOMEZ RODRIGUEZ**, siendo la causa principal del accidente.

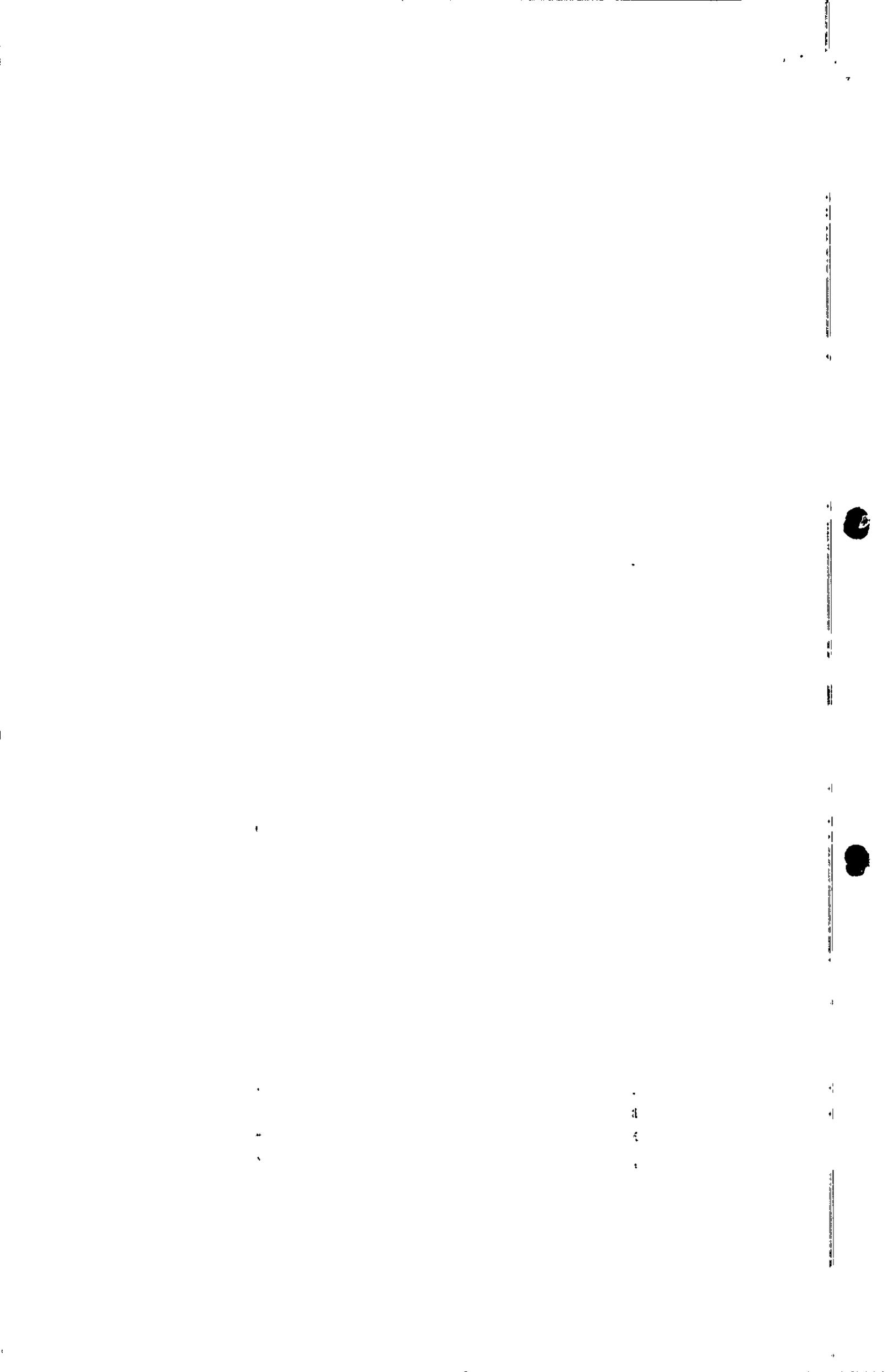
Como quiera que los tres vehículos estaban próximos a las casetas del peaje, por lógica nadie espera que el vehículo de adelante frene intempestivamente y menos para hacer un giro prohibido,

Téngase en cuenta que según las huellas de arrastre negro del camión son la prueba la frenada intempestiva, y la posición en que quedo nos demuestra el giro prohibido que se aprestaba a realizar tal rodante.

La causa que originó el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente al conductor del camión, tal como lo señalan los medios de prensa que corrieron al lugar de los hechos.

Igualmente cabe señalar que los tres conductores desarrollaban una actividad peligrosa y que quien potencializo o excedió el riesgo permitido violando con ello el deber de cuidado fue el conductor del camión de placas **WFT 929** señor **HENRY ADELMO GOMEZ RODRIGUEZ**.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones*



legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.

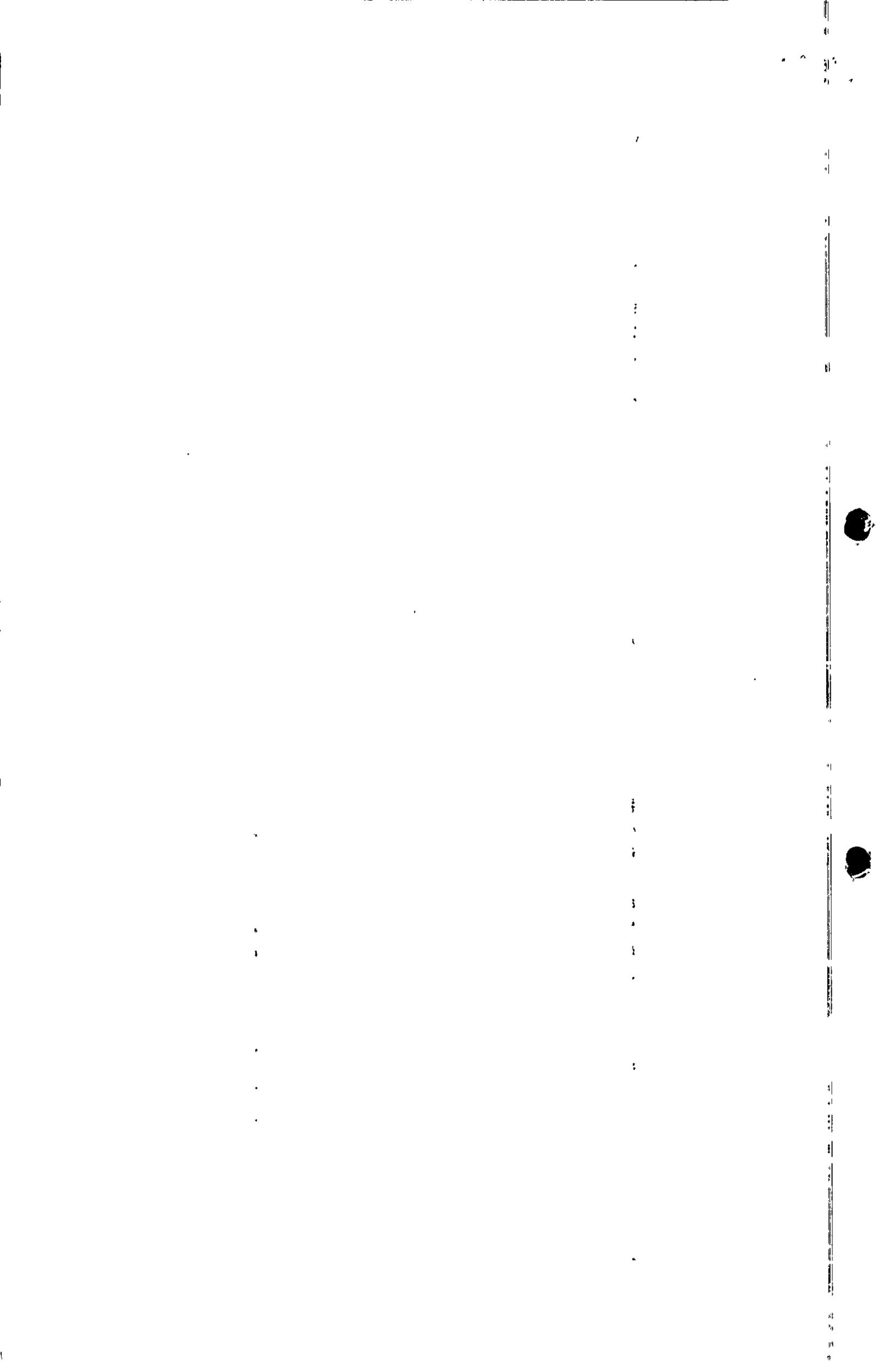
### CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Esta excepción se fundamenta en el hecho cierto que los tres vehículos ejercían una actividad peligrosa, todos unos detrás de otros, cuando el camión para en forma inesperada sin ninguna clase de justificación y por esa razón es imputado en primera instancia por el motociclista que llevaba de parrillera a la hoy occisa por quien aquí se demanda.

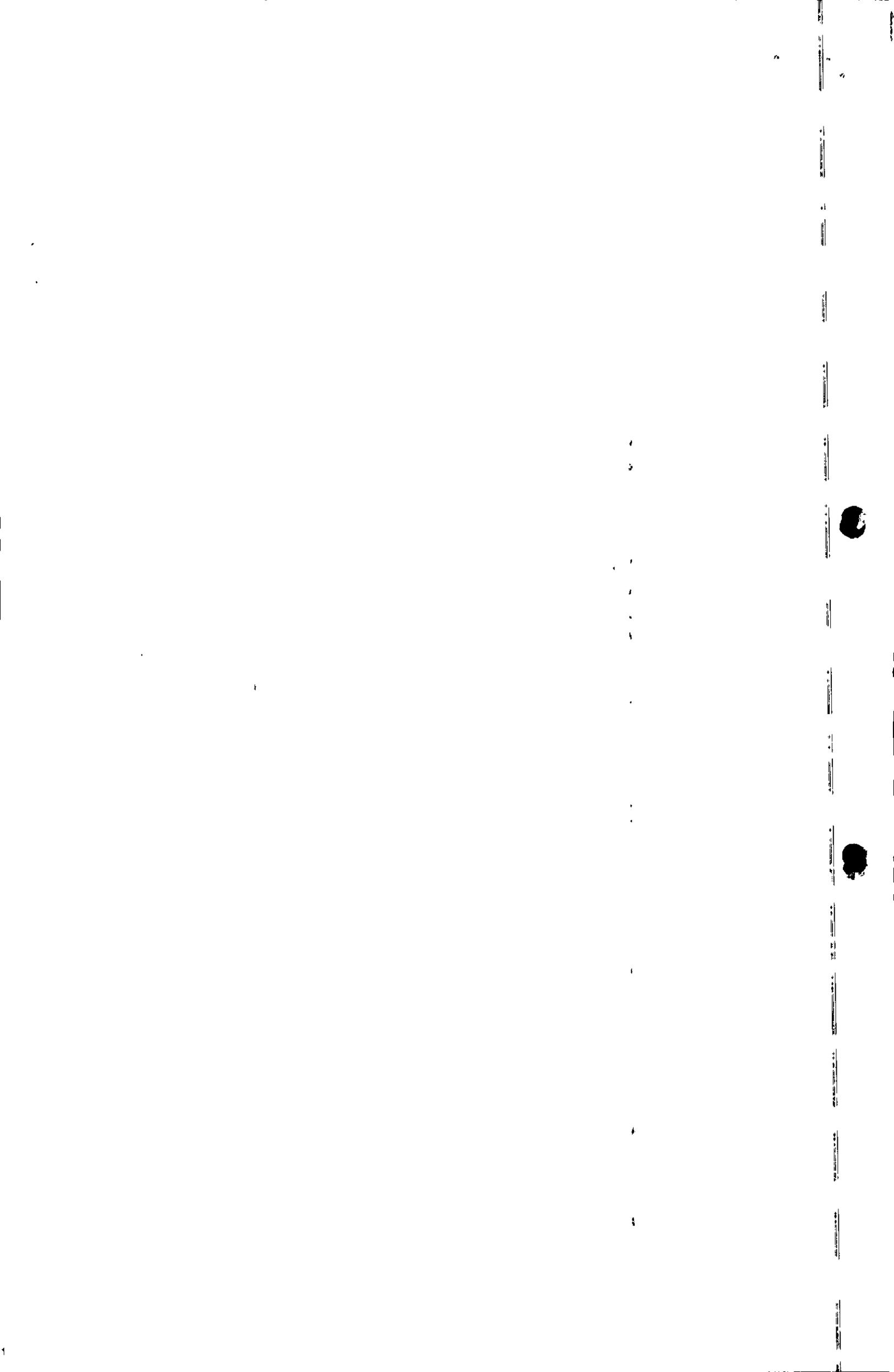
Teniendo en cuenta que todos ellos se aproximaban al peaje y que existe línea amarilla continua en ambas calzadas, nadie se esperaba que el camión fuera a realizar ese giro prohibido a la izquierda y ante la frenada inesperada que hizo, la fue imposible a la motocicleta y al autobús evitar la colisión.

En la sentencia del 20 de noviembre de 1.989 de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Alberto Ospina Botero, en lo pertinente al tema expresó:

*"Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuerza mayor es originaria del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios "(Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia). 2. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos 'caso fortuito' y 'fuerza mayor'. Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y, e) A la exterioridad del*



acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceden efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor, como por ejemplo, Josserand y Adolfo Exner. 3. La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querella de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que, así no sea ese el criterio dominante en la doctrina de la Corte, sí ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efecto, "esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas". (Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707) 4. Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1º. De la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel. En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) El derogado artículo 64 del C.C., decía: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Por su parte, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: a) que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción "o" empleada en la expresión "fuerza mayor o caso fortuito", no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585). 5. Cuando se creía superada la controversia sobre la diferencia o identidad de conceptos entre el caso fortuito y la fuerza mayor, vino la legislación comercial a dejar entrever que se trata de nociones distintas al establecer, dentro del contrato de transporte, que el transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente de su responsabilidad por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, "mediante prueba de fuerza mayor", para agregar luego que "El caso fortuito que reúna las condiciones de la fuerza mayor se regirá por las reglas de ésta". (Art. 992). Tal como quedó concebido el art. 992 del C. de Comercio, la fuerza mayor y el caso fortuito no responden a una noción unitaria. 6. Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la



125

*dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. 7. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.(...)" Precisamente la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta lo que se acaba de afirmar y los hechos que señala la ley como ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor, ha afirmado que "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º. De la Ley 95 de 1890), como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría [sic] un caso fortuito." (Sentencia de 31 de agosto de 1942, G.J. No. 1989. Pág. 376)..."*

Para el caso que nos ocupa la irresistibilidad e inevitable del choque entre los tres automotores lo constituye la frenada abrupta del camión para hacer un giro a su izquierda que de contera se sabe que es prohibido tal como lo señalan las señales de tránsito horizontales existente en ese lugar.

PRUEBA DE ESTAS EXCEPCIONES, son los videos que hoy me permito anexar, donde se observa claramente las huellas de frenada del camión, la señales de tránsito horizontales, y el giro que pretendía hacer el camión recolector de leche.

#### **DEMÁS QUE RESULTE PROBADA EN EL CURSO DEL PROCESO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. solicito de decreten oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del debate probatorio.

#### **PRUEBAS.**

**TESTIMONIALES:** Sírvase fijar fecha y hora para que KATHERINE RAMIREZ MACAREO mayor de edad, vecina de esta ciudad y residente en la Carrera 9 este #36 75-casa 158, comparezca a su despacho para que bajo la gravedad del juramento rindan su testimonio sobre: a) lo de ley, b) todo lo que sepan o les conste en relación con los hechos de esta demanda, c) todo a cuanto bien tengan que interrogar los demás sujetos procesales y el despacho.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



196

### INTERROTARIO DE PARTE.

Solicita se cite a la parte demandante para que concurra a su despacho en fecha y hora que su señoría señale para tal fin, y absuelva interrogatorio de parte que oportunamente le formularé.

### ANEXOS.

Poder para obrar.

### NOTIFICACIONES.

GUSTAVO ADOLFO BELTRAN BONILLA. En la dirección aportada en la demanda y que obra en autos.

Al suscrito en la Secretaría de su despacho y en mi domicilio profesional de la Calle 19 No 3 A 37 Torre B Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente

  
**HECTOR HUGO CHACON PAEZ**  
C.C. 79.299.132 de Bogotá.  
T.P.56.126 del C.S.J:



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Veintiuno Civil  
 del Circuito de Bogotá D.C.

- 1. Se allegó escrito Sub-sensorio en tiempo ariexo copias traslado  Si  No
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior  Si  No  
 Se ha dado cumplimiento al auto anterior  Si  No
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
- 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo  Si  No
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado compareció  Si  No se pronunció  Si  No publicaron en tiempo  Si  No
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver en tiempo  Si  No
- 10. Avocado concurrente
- 11. Otro **CON ESCRITO DE CONTESTACIÓN**
- 12. Con informe de antecedente
- 13. Comisario diligenciado
- 14. Por orden del titular

Bogotá D.C. 19-Abril-2018